

## PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital	
Por un mes	7'50
Por tres meses	20
Por seis meses	60
Por un año	100
Número suelto	0'50 pesetas
mes correo	

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

**Advertencia.**—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ CENTIMOS POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO CENTIMOS debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerle los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Administración de Justicia

559

D. Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción de la Ciudad de Logroño y su partido

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en la pieza de embargo dimanante del sumario N.º 28 de 1935, por falsificación, contra Ildefonso Somalo Sánchez, se acuerda sacar en venta y pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo las fincas embargadas a dicho penado a las resueltas de dicha causa bajo las condiciones que luego se dirán y, para cuyo acto se ha señalado el día 10 de Junio a las 12 de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, Palacio de Espartero, piso primero derecha.

### Fincas objeto de la subasta

- 1.ª Una casa sita en la calle de Orive N.º 64 del pueblo de Matute que linda, derecha calle Orive; izquierda, casa N.º 66 de Fernando Lozano y otra y espaldas heredada de Ildefonso Somalo, tasada en 3 000 pesetas.
- 2.ª Solar de 45 metros en «Los Valles» N.º 205, que linda derecha Calleja; izquierda y espaldas, huerto de Ildefonso Somalo, tasado en 200 pesetas.
- 3.ª Mitad de una era de trillar que linda Norte Ribazo, S. Jesús Hernández, E. Antonio Sáez digo Sánchez, tasada en 150 pesetas.
- 4.ª Otra en «El Ombillo» de ocho celemines de tierra; linda N. S. y E. Barranco y O. E. Villaverde, tasada en 700 pesetas.
- 5.ª Una finca en el Hoyo de Roplejo, de cinco celemines de tierra; linda, N y O lleco, S. Dionisio García y E. Lorenzo Corral, tasada en 25 pesetas.
- 6.ª Otra en «Santiago» de catorce celemines que linda por el N. Bonifacio Medel S. Demetrio Jiménez E. camino y O. ribazo tasada en 1.100 pesetas.
- 7.ª Otra en «Lobera» de cuatro celemines y medio; linda N. y O. Mateo Lozano, S. Miguel Hernández y E. camino tasada en 400 pesetas.
- 8.ª Otra en San Miguel de diez celemines, que linda N. Félix Montes S. Jesús Hernández, E. Juan Jiménez y O. herederos de Atanasia Alvarez, tasada en 1.10 pesetas.
- 9.ª Otra en «Villalagua» de ocho celemines que linda; N. S. y O., Ribazo y E. Bonifacio Miguel, tasada en 700 pesetas.
- 10.ª Otra en «La Concepción» de cuatro celemines y medio, que linda por el N. Anselmo Hernández; S. río, E. Fernando Lo-

zano y O. Salustiano Hernáez, tasada en 500 pesetas.

### CONDICIONES

Esta subasta se saca sin someterse a tipo alguno, por haberlo así ordenado la superioridad sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se carece de título de propiedad, y con lo que se conformará el comprador y la licitación podrá hacerse en calidad de cesión a un tercero.

No consta si tiene gravemente al uno.

Logroño a 24 de Abril de 1944.  
El Secretario,

### EDICTO

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido.

564

D. Emilio Ocina Santa María, Recaudador de Contribuciones de la Ciudad de Haro.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica del año 1942, he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que a continuación se expresan:

D.ª Amancia González

D.ª Amalia Salazar.

D. Blas Porres

Doña Eduviges Fernández Ruiz.

D. Gonzalo Ayala Gutiérrez.

D. Melchor Salazar.

D. Marcelino Torres Cantera.

D.ª Pascuala Pérez Fontecha.

D. Ruperto Rey Salazar.

D. Tomás Cuellar Suso.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tiene representante en esta Ciudad, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que haya de representarles, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción el B. O. según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, y se les requiere para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este Edicto, se personen en este expediente o nombren representante que lo verifique, advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

Así lo acuerdo en Haro a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Recaudador

562

D. Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de la Ciudad y Partido de Logroño.

Por el presente hago saber: Seguirse en este Juzgado con el núm. 87 del año actual, expediente a instancia de María Josefa Pérez Calahorra, mayor de edad, soltera y vecina de Logroño, haciendo constar aparecer inscrita en el Registro Civil con el nombre de María Severa y en el registro parroquial en la de bautismo con el nombre de María Josefa, siendo por este último llamada y conocida y solicitando se proceda al cambio del nombre compuesto María-Severa por María-Josefa y resulta ser la inscrita María-Josefa Pérez Calahorra.

Lo que se hace público para que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se señala el término de 3 meses, a contar desde el día de la publicación del presente edicto, con la advertencia de que, de no efectuarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Logroño a 28 de marzo de 1944

El Secretario Judicial

553

D. Pedro Alberto García Sarabia, Juez de Instrucción de la Ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber: Que habiendo sido habido el procesado Manuel Cortés Carrie, reclamado por este Juzgado en el sumario número 196 de 1.942, sobre esta se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los periódicos oficiales, así como las gestiones encargadas a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, para la busca y captura del mismo.

Pamplona 13 de abril de 1.944.

El Secretario

## Presidencia del Gobierno

568

Orden de 24 de abril de 1944 sobre fabricación y entrega de alcohol y benzol para carburantes líquidos.

Excmos. Sres.: La urgencia de sustituir la importación de carburantes líquidos hizo dictar las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 6 y 16 de marzo de 1944, así como para su aplicación el Ministerio de Industria y Comercio dispuso la del 20 del mismo mes creando la Delegación para la Ordenación e Inspección de la fabricación de alcohol deshidratado y benzol.

La puesta en práctica de las anteriores disposiciones ha hecho ver la conveniencia de aclarar algunos puntos de las mis-

mas y variar otros en el sentido de darles la máxima eficacia a la actuación de los Organismos que llevan a efecto el cumplimiento de dichas disposiciones.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Todas las melazas existentes en las fábricas de alcohol industrial y en las de azúcar de remolacha y de caña, procedentes de campañas anteriores a la remolachera de 1944/45 y a la de caña de 1944, habrán de ser destiladas antes de 1.º de agosto próximo, produciendo alcohol rectificado de 96/97.º

Asimismo, todas las melazas producidas, o que en lo sucesivo se produzcan en las fábricas de azúcar, se destinarán igualmente a la fabricación de alcohol rectificado de 96/97.º

Segundo.—En tanto perduren las circunstancias actuales, queda en suspenso la prohibición de destilar directamente la remolacha azucarera para producir alcohol, establecida en el Real Decreto de 29 de abril de 1926.

Tercero.—Todos los fabricantes de alcohol industrial de cualquier clase, deberán obtener, como mínimo, el 92 por 100 de alcohol rectificado de 96/97.º que entregarán a las fábricas deshidratadoras, pudiendo reservarse el resto para su transformación en alcohol desnaturalizado, cuya venta queda libre.

Asimismo entregarán también a las fábricas deshidratadoras todo el alcohol rectificado de 96/97.º que tuvieran en existencias el día 10 de marzo próximo pasado.

Cuarto.—El Ministerio de Industria y Comercio fijará un recargo en el precio del azúcar entregada para usos industriales de productos de venta libre, o para aquéllos en los que el precio del azúcar no determine repercusión en su precio de venta al público a fin de liquidar el saldo que pueda existir en la «Cuenta de Compensación de los fabricantes de Azúcar» creada por Orden de dicho Ministerio de 14 de septiembre de 1939.

Quinto.—Todos los fabricantes de alcoholes neutros de alto grado destilados de vino, y los de alcoholes rectificadas neutros, procedentes de materias vínicas, de cada 125 litros de alcohol que tuviesen en existencia el día 10 de marzo próximo pasado y del producido a partir de esa fecha, podrá destinar 100 litros al consumo libre, y entregarán a las fábricas de deshidratación de alcohol 25 litros de alcohol neutro rectificado de 96/97.º, prácticamente exento de las impurezas denominadas cabezas y colas.

Los fabricantes de holandas de vino de 64/65.º, podrán vender libremente la totalidad de su producción, siempre que justifiquen

previamente haber entregado a las fábricas deshidratadoras 16 litros de alcohol rectificado de las características establecidas en el párrafo anterior por cada 100 litros de holandas que destinen al consumo libre.

Según las necesidades del consumo, estas proporciones de entregas de alcoholes vínicos a las fábricas deshidratadoras podrán ser aumentadas a partir de 1.º de junio próximo.

Sexto.—La Junta Superior de Precios estudiará, antes de la fecha de 1.º de junio próximo, la tasa que habrá de asignarse al vino en sus diferentes calidades, de acuerdo con los gastos normales de producción, cuya tasa e intervención total habría de imponerse a partir de 1.º de junio próximo, caso de que las necesidades de alcohol así lo exigieran.

Séptimo.—Todo el alcohol que se entregue a las fábricas deshidratadoras se pagará al precio de 3'50 pts. litro puesto sobre vagón estación ferrocarril, de ancho normal, más próxima a la fábrica productora de alcohol, o sobre fábrica deshidratadora para los alcoholes rectificados producidos en la misma.

El pago de los alcoholes entregados a las fábricas de deshidratación será efectuado por éstas en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de llegada a la fábrica deshidratadora, justificada por un acta que firmarán el Interventor de la Renta en dicha fábrica y un representante de la misma.

Los gastos que origine el transporte de alcoholes vínicos e industriales a las fábricas de deshidratación serán de cuenta de éstas debiendo proporcionar la C. A. M. P. S. A. las cisternas necesarias para dichos transportes.

Octavo.—Los alcoholes vínicos o de residuos vínicos que se entreguen a las fábricas de deshidratación quedarán totalmente desgravados de impuestos.

El alcohol industrial entregado a dichas fábricas satisfará únicamente 150 pts. por hectolitro de impuesto a la renta.

Noveno.—Todo fabricante de alcohol que en 10 de marzo próximo pasado tuviese pendiente de suministro algún contrato, podrá variar los precios del suministro restante en la cantidad necesaria para que, con las entregas obligadas resulte el precio promedio igual al fijado en el mencionado contrato.

En caso de demostrarse que por cualquier fabricante se hubiese efectuado salidas de alcoholes neutros, a partir del 15 de febrero próximo pasado, en proporción superior a la venta media realizada en el cuatrimestre anterior, se considerará dicho exceso como existencias en 10 de marzo, y sujeto a las obligaciones establecidas en la presente Disposición. Si las ventas hubiesen sido efectuadas a precio no superior a 750 pts. Hl. de alcohol neutro de 96'97.º, será el comprador el obligado a entregar la proporción de alcohol correspondiente, y si el precio de venta hubiese sido superior a la citada cantidad esta obligación será del vendedor.

Décimo.—Todos los fabricantes de benzol deberán poner a disposición de la C. A. M. P. S. A. el 40 por 100 del benzol producido en sus instalaciones,

al precio de 2'80 pts. litro, fijado por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 15 de abril de 1943.

Todas las instalaciones para la fabricación de benzol, deberán producir éste en proporción a las primeras materias recibidas, con un rendimiento no inferior al obtenido como medio durante el año 1943.

Undécimo.—De acuerdo con el artículo octavo del Decreto-Ley de 28 de julio de 1927, por el que se estableció el Monopolio de Petróleos, la C. A. M. P. S. A. se hará cargo de todo el alcohol deshidratado producido en las fábricas de deshidratación, a medida que se vaya obteniendo, y abonará a las fábricas deshidratadoras 395 pts. por cada Hl. de alcohol deshidratado que reciba. La C. A. M. P. S. A. vendrá obligada a retirar estos alcoholes en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la necesidad de su retirada, y satisfará su importe dentro de los quince días siguientes a su salida de las fábricas.

Duodécimo.—La Delegación Especial para la Vigilancia, Inspección y Ordenación de Alcohol Deshidratado y Benzol, creada por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de marzo próximo pasado, tendrá las atribuciones que en la misma se especifican para el cumplimiento de lo que en esta Disposición se establece, pudiendo ordenar que la producción de alcoholes de melazas y de deshidratados se lleve a cabo en las fábricas que estime más conveniente, y dictar las instrucciones oportunas para el desempeño de su misión.

Todas las peticiones de materias primas o auxiliares para la fabricación de alcohol, así como los transportes necesarios que solicite la referida Delegación, se considerarán de carácter urgente a todos los efectos.

No obstante lo dispuesto en los puntos primero, tercero y undécimo, la citada Delegación podrá ordenar suministros de melazas o alcoholes para otros fines de alto interés nacional.

Décimotercero.—Los Inspectores de la Renta del Alcohol, vigilarán el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los puntos anteriores, tanto en lo que afecta al Reglamento de la Renta del Alcohol, como en lo que pueda disponer la Delegación anteriormente citada.

Décimocuarto.—La desobediencia, incumplimiento o negligencia en la ejecución de lo dispuesto en la presente Disposición, así como cualquier irregularidad o falsedad en las declaraciones presentadas, serán puestas en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas por el Delegado Especial, a efectos de la aplicación de lo previsto y dispuesto en las Leyes de 24 de noviembre de 1939, 30 de septiembre de 1940 y 4 de enero de 1942, pudiendo el citado Delegado, inmediatamente de ser conocida cualquier infracción, tomar las medidas que estime oportunas respecto a intervención de existencias o cierre de fábricas.

Décimoquinto.—Los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, determinarán, de común acuerdo, a partir de 1.º de junio próximo, de conformidad con lo establecido en el punto quinto de esta Disposición, las

proporciones de alcohol que deberán ser entregadas a las fábricas de deshidratación. Por el Ministerio de Industria y Comercio se determinarán, igualmente, las variaciones en la proporción de la producción de benzol que deben ser entregadas a la C. A. M. P. S. A.

Décimosexto.—Por los Ministerios de Industria y Comercio, Agricultura y Hacienda, previa consulta entre los mismos y en lo que sea de su respectiva competencia, se dictarán las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en esta Disposición se ordena.

Décimoséptimo.—Quedan derogadas las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo próximo pasado y las aclaraciones posteriores a la misma de fechas 10 y 16 de dicho mes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 24 de abril de 1944  
P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura.

## Anuncios Oficiales

### ANUNCIO

531

Al siguiente día de transcurridos los diez contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y dando principio a las diez horas del mismo, entrará lugar en la casa Consistorial de este municipio la subasta pública de cuatrocientos setenta y siete pies de madera de pino, que cubican doscientos veintiuno metros cúbicos, quinientos noventa y cinco decímetros cúbicos de madera, que han sido concedidos a este municipio por la superioridad como aprovechamiento extraordinario en el año de mil novecientos cuarenta y tres a mil novecientos cuarenta y cuatro, y que están tasados en la cantidad de diecinueve mil seenta y cuatro pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Dichos aprovechamientos son procedentes de los desarraigados y atacados por el Híbrimus y se hallan recogidos en los parages denominados «La Blanca», «El Achichuelo», «Las Tinadas» y «Heras del Pueblo», a disposición de cargue en carretera, además del importe de la subasta tiene que abonar el rematante veintidós mil cuarenta y una pesetas noventa céntimos que importa los trabajos de corte, poda y arrastre de los referidos pinos.

En el mismo día y hora de las diez y media se celebrará la segunda subasta para la enagenación de ciento sesenta y seis maderas de haya, que cubica 278'169 metros cúbicos de madera y 192'416 metros cúbicos de leña, situados en el parage denominado «Los Grumelés» cuartel A tramo octavo rodal número 251 y 287 tasados en la cantidad de 26101 pesetas 84 céntimos.

Estas hayas están sujetas a la entrega del dieciséis por ciento del material para traviesas de ferrocarriles; si en esta segunda subasta no hubiese licitación para ella se celebrará la tercera a los diez días siguientes, rebajando el precio de la tasación un veinte por ciento.

La subasta se celebrará en la

forma dispuesta por el vigente reglamento de contratación municipal, y con arreglo a los pliegos de condiciones económico administrativos y forestales que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villoslada de Cameros, 18 de abril de 1944.

El Alcalde,

### EDICTO 524

Terminado por esta Junta General el Repartimiento de Utilidades queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales y 3 días después podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean justas.

Grávalos 15 de abril de 1944.

El Presidente,

### EDICTO

517

Han sido designados vocales natos para las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades de los ejercicios de 1943 y 1944 en la forma siguiente:

#### Parte Real

D. Eduardo Abalos, Miguel contribuyente rústica

D. Clemente Martínez Jiménez id. urbana.

D. Martín García Bobadilla id industrial

Hrdos. Asunción Ayola Fermayor contribuyente, forastero por rústica.

#### Parte Personal

D. Francisco F. Sodupe contribuyente rústica.

D. Ricardo Abiende Lacanal id. urbana.

D. Sebastián Izquierdo Navarrete id. industrial.

Lo que se hace público para efectos de reclamaciones durante el plazo de quince días.

Hormilleja 14 abril 1944.

El Alcalde

### EDICTO

508

Terminados los repartos de Utilidades para el presente ejercicio quedan expuestos al público durante el plazo de quince días hábiles durante cuyo plazo y tres días más podrán presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas fundadas en hechos concretos, y debidamente justificadas.

Soto en Cameros, 14 de abril de 1944

El Presidente,

## ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.